Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023.

H. Representante

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

***Asunto:*** *Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 086 de 2023 Cámara “Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones”.*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 086 de 2023 Cámara** ***“Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones”.***

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

Partido Liberal Colombiano

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL**

**Proyecto de Ley No. 086 de 2023 Cámara *“Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones”.***

La presente ponencia está compuesta por nueve (09) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Justificación del proyecto de Ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposiciones
8. Texto propuesto
9. Referencias
10. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El 02 de agosto del año en curso, se radicó el Proyecto de Ley 086 de 2023 Cámara, presentado por la suscrita y los Honorables Representantes H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera , H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Luis Carlos Ochoa Tobón , H.R.Alirio Uribe Muñoz , H.R.Carlos Alberto Cuenca Chaux , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Adriana Carolina Arbeláez Giraldo , H.R.Christian Munir Garcés Aljure , H.R.Juan Manuel Cortés Dueñas , H.R.Luis Eduardo Díaz Mateus , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Juan Carlos Wills Ospina , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Andrés David Calle Aguas , H.R.Elizabeth Jay-Pang Díaz.

Esta iniciativa fue enviada a la Comisión Primera Constitucional permanente y mediante oficio de fecha 16 de agosto de los corrientes la Mesa Directiva de la mencionada Comisión me designa como ponente única para primer debate.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente tiene por objeto establecer reglas especiales en el marco de las funciones administrativas y jurisdiccionales, en cabeza de las autoridades encargadas de la protección al consumidor, derivadas de las relaciones de consumo que surgen de la intermediación comercial de las que hacen parte las agencias de viajes, con la finalidad de brindar una adecuada protección a los usuarios, así como de definir obligaciones específicas de los intervinientes en la cadena de consumo, logrando equilibrio entre los actores descritos y habilitando la figura del llamamiento en garantía mediante la modificación del Código General del Proceso.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley 086 de 2023 Cámara, expone la importancia de reglamentar la relación jurídica de las agencias viaje, en referencia a los servicios de transporte aéreo cuando estas no prestan el servicio directamente al usuario, toda vez que, ellas no tienen el control sobre las condiciones, ejecución o incumplimiento que puedan tener las aerolíneas o prestadoras del servicio.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley pretende reforzar la responsibilad de las aerolíneas en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del transporte aéreo, sin quitarle el deber que tienen las agencias de viaje en brindar una información completa y adecuada, así como también el apoyo al usuario en las reclamaciones que éste pudiera presentar ante el transportador aéreo.

Esto en congruencia en la búsqueda de brindar protección a los consumidores, en la medida que la Superintendencia de Industria y Comercio no realiza el llamamiento en garantía a las aerolíneas, insistiendo en su falta de competencia y condenando directamente a las agencias de viajes en referencia a la prestación del servicio aéreo, impidiendo de manera satisfactoria las pretensiones de los usuarios.

Por lo tanto, es necesario guiarnos por las características del contrato que se presenta entre las agencias de viajes y los consumidores, el cual tiene su naturaleza basada en la intermediación para la prestación de un servicio aéreo.

**3.1 La intermediación en la prestación de servicios por parte de las agencias de viajes.**

El artículo 84 de la Ley 300 de 1996 establece la naturaleza jurídica de las agencias de viajes, definiéndose como empresas comerciales, que se dedican al ejercicio de actividades turísticas las cuales prestan servicios, directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Reforzando el concepto de intermediación propio de las agencias de viajes, el artículo 3 del Decreto 2438 de 2010 establece que estas no asumen responsabilidad alguna frente al usuario por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.

En este sentido, en el Proyecto se reafirma la realidad jurídica preexistente en referencia a la intermediación de las agencias de viaje para la prestación del servicio aéreo.

Esta intermediación le imposibilita cerciorarse de la ejecución de las obligaciones propias del contrato de transporte aéreo; siendo las aerolíneas las únicas factiblemente responsables del cumplimiento a cabalidad del mismo.

**3.1.2. Regulación del principio de solidaridad consagrado en el Estatuto del Consumidor.**

Resulta ineficaz e injusto el cobro directo a las agencias de viaje, tanto para los consumidores, quienes tienen que someterse a trámites y costos adicionales en la reclamación de sus derechos como usuarios y para las agencias de viajes quienes tienen que responder por las obligaciones incumplidas por parte del transportador aéreo.

Por lo tanto, este proyecto busca dar un equilibrio en las relaciones comerciales, permitiéndole a los autoridades administrativas proferir decisiones justas y equitativas, exigiendo a las aerolíneas cumplir con sus obligaciones, las cuales son propias de un servicio público de carácter esencial.

Como resultado se pretende evitar un desgaste innecesario para los usuarios, los cuales se ven obligados a reclamar ante la agencia aquello que solo puede resolver la aerolínea.

**3.1.3 Llamamiento en Garantía.**

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, según sus competencias”.

Es así, que el proyecto busca dotar de mayor eficacia el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de autoridades administrativas en el trámite de las acciones de protección al consumidor. Esto mediante la aceptación de la figura del llamamiento en garantía en el ejercicio de estas funciones. Que los prestadores de los servicios sean vinculados al ejercicio de la acción de protección al consumidor en las relaciones de consumo en las que intervienen las agencias de viajes, permite reforzar la protección del consumidor al vincular a cada uno de los agentes que han participado en la prestación y comercialización de los servicios**.** En este sentido, no solo se reforzaría la protección del consumidor en cuanto a los sujetos que estarían llamados a responder, sino que permitiría conocer de manera clara las causas que originaron las fallas en la prestación de los servicios en la relación de consumo.

Con el llamamiento en garantía, entra a funcionar una figura procesal conocida como litis consorcio facultativo recíproco. Esto debido a que hay pluralidad de partes dentro de la relación procesal, donde ambos tienen las mismas obligaciones, derechos, cargas, facultades etc. Con esta figura se busca asegurar que las aerolíneas puedan comparecer al proceso judicial que se llegara a iniciar en contra de la agencia de viajes por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte, se propone incluir una norma para que la autoridad judicial, incluso tratándose de autoridades administrativas en ejercicio de competencias judiciales, pueda sin lugar a más discusiones dentro del mismo trámite de protección al consumidor decidir sobre la pretensión que formule la agencia cuando llame en garantía a la aerolínea si se trata del incumplimiento de obligaciones del contrato de transporte.

Todo lo anterior en busca de subsanar la circunstancia existente en la normatividad actual donde la Superintendencia de Industria y Comercio insiste en la carencia de competencia que no le permite a dicho ente de control y vigilancia a pesar de ser una autoridad judicial a resolver sobre el llamamiento en garantía desde el trámite administrativo.

**3.1.4. Modificaciones a la normatividad vigente.**

* **Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”***

| **NORMA VIGENTE**  | **TEXTO PROPUESTO**  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*(...)* | **Artículo 4.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en el siguiente sentido. **Parágrafo 2. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, circunscrito a las relaciones de consumo y a petición de parte, se podrá realizar el llamamiento en garantía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.** **La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del siguiente mes, el llamamiento será ineficaz.** |

* **Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”***

| **NORMA VIGENTE**  | **TEXTO PROPUESTO**  |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. | **Artículo 5.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así.**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**En los procesos que se adelanten ante autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales especiales, derivadas de las relaciones de consumo, se deberá, cuando haya lugar, realizar llamamiento en garantía, bajo las reglas especiales que rigen esas relaciones y con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores y lograr equilibrio entre las partes.**  |

 **3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Marco constitucional, legal y jurisprudencial.**

1. **Constitución Política.**

***ARTÍCULO 78.*** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

***Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.***

*(...)*

***ARTÍCULO 116.*** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

***Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.*** *Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

***ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.***

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.* ***En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)***

1. **Leyes.**

Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".*

* Artículo 5, establece que el carácter de servicio público esencial de los servicios de transporte en este caso el aéreo **está bajo la regulación del Estado, por lo que implica su reglamentación y primacía del interés general sobre el particular, sobre todo en la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios.**
* Artículo 68, establece el transporte aéreo como un servicio público esencial.
1. **Jurisprudencia.**

Corte Constitucional Sentencia C-156 de 2013 con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva, señala lo siguiente:

*Siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.. STC6760-2019. MP Luis Alonso Rico Puerta.

*“las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.*

La Corte Suprema indicó que tal como lo haría un juez ordinario, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene las facultades de resolver la acción de protección al consumidor en todas sus etapas procesales incluyendo el llamamiento en garantía.

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de mayo de 2006, citada por la Corte Constitucional en Sentencia C-981 de 2010:

*(...) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular,* ***especialmente en relación con la garantía de su prestación  - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida.***

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**5. IMPACTO FISCAL**

Dando cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”,* se incorpora el presente acápite, manifestando queeste proyecto de ley no ordena gasto público, ni  otorga beneficios tributarios, toda vez que, pretende regular una relación de consumo especial de intermediación, frente a algunos consumidores y la habilitación del llamamiento en garantía, en materia de facultades jurisdiccionales especiales, y de esta manera no tiene un impacto fiscal.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En el presente acápite cabe aclarar que al texto radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, no se le realizó ninguna modificación en referencia al texto propuesto para primer debate.

**7. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 086 de 2023 Cámara *“Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones”.* conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

Partido Liberal Colombiano

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.086 DE 2023 CÁMARA**

***“Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** **Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto establecer reglas especiales en el marco de las funciones administrativas y jurisdiccionales, en cabeza de las autoridades encargadas de la protección al consumidor, derivadas de las relaciones de consumo que surgen de la intermediación comercial de las que hacen parte las agencias de viajes, con la finalidad de brindar una adecuada protección a los usuarios, así como de definir obligaciones específicas de los intervinientes en la cadena de consumo, logrando equilibrio entre los actores descritos y habilitando la figura del llamamiento en garantía mediante la modificación del Código General del Proceso.

**Artículo 2.** **Relación de consumo de intermediación en la comercialización de servicios de transporte aéreo de personas.** Para efectos de la presente ley, se entiende la relación de consumo de intermediación, como el vínculo que se establece entre el usuario o destinatario final y las agencias de viajes en relación con los servicios que tiene que ver con el transporte aéreo de personas.

**Artículo 3.** **Responsabilidad de las agencias de viaje en la relación de consumo derivada de la intermediación comercial de servicios de transporte aéreo de personas.** Lasagencias de viajes son agentes intermediarios en las relaciones de consumo, en esta condición serán responsables de cumplir en debida forma con el deber de información y gestión de la reserva cuando corresponda, pero no asumirán responsabilidad ante los pasajeros por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte aéreo de personas, así como de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad en las que se presten los servicios de transporte aéreo de personas.

El transportador aéreo o aerolínea responderá de manera directa y exclusiva ante el pasajero por las obligaciones derivadas del contrato de transporte aéreo de personas, tales como retrasos o modificaciones en los horarios de los vuelos dispuestos por las aerolíneas, afectaciones a los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por el contrato de transporte aéreo, las disposiciones pertinentes.

En todo caso, las agencias de viajes tienen la obligación de dar curso ante el transportador o aerolínea de las reclamaciones que reciban directamente de los usuarios asociadas al incumplimiento de las prestaciones del contrato de transporte aéreo de personas, siempre que hubieren intermediado en la comercialización del servicio de transporte aéreo de personas respectivo.

**Artículo 4.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en el siguiente sentido.

**Parágrafo 2**. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, circunscrito a las relaciones de consumo y a petición de parte, se podrá realizar el llamamiento en garantía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del siguiente mes, el llamamiento será ineficaz.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En los procesos que se adelanten ante autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales especiales, derivadas de las relaciones de consumo, se deberá, cuando haya lugar, realizar llamamiento en garantía, bajo las reglas especiales que rigen esas relaciones y con la finalidad de proteger los derechos de los consumidores y lograr equilibrio entre las partes.

**Artículo 6. Vigencia y Derogatorias**. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

Partido Liberal Colombiano

**9. REFERENCIAS.**

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley 086 de 2023 Cámara. *“Por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el código general del proceso, y se dictan otras disposiciones”*

Recuperado de: <https://www.camara.gov.co/consumo-de-intermediacion>

Congreso de la República (1992). Ley 5 de 1922 *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.”* Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992. <http://www.secretariasenado.gov.co/ley-5-de-1992>

Congreso de la República (1996). Ley 300 de 1996 “*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.”* Diario Oficial No. 42.845, de 30 de Julio de 1996.

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0300_1996.html>

Congreso de la República (2011 ). Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”* Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011

[*http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\_1480\_2011.html*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html)

Congreso de la República (2012) Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”* Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html>

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10>

Presidencia de la República (2010 ) Decreto 2438 de 2010 *"Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la responsabilidad de las Agencias de Viajes en la prestación de servicios turísticos".*